



Coconuco Puracé ©, mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022).

Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
Demandante: ALVARO CALAMBAS y OTROS.
Demandado(s): VIRGEN MARIA ARANGO, OTROS y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS.
Radicado: 19-585-4089-001-2022-00016-00.

Viene a Despacho el asunto de la referencia, para resolver sobre lo que en derecho corresponda, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Por auto de fecha 20 de abril del presente año, este Despacho Judicial INADMITIÓ la demanda allegada en este asunto, fijándose el término legal de cinco (5) días, para que la parte demandante corrigiera la demanda.

Dentro del término legal, se allega subsanación de demanda vía correo electrónico del Despacho Judicial por la Señora Apoderada de la parte demandante.

Con relación a los 274 folios aportados en archivo PDF de subsanación de demanda se tiene que:

Respecto a los poderes encontramos lo siguiente:

1.- No se aportó nuevo poder en relación con el señor Milton Andrés Pizo Caldón, razón por la cual se debe tener en cuenta el aportado inicialmente y éste, como se anotó en la inadmisión, presenta discordancia en la ortografía del apellido; en conclusión, no fue corregido.

2.- Se aporta poder a nombre del señor Jesús Enrique Pizo Caldón (folio 111 al 117), persona que de conformidad con la demanda presentada no se encuentra incluido como demandante.

En relación con la demanda y el escrito por el cual se subsana, debe entender la apoderada que debe ser coherente en los hechos y las pretensiones presentadas y en el presente caso se corrigió la parte relativa a las pretensiones sin que se hiciera alusión a los errores presentados en los nombres de las personas que aparecen en la parte introductoria de la demanda inicial. La demanda es una sola y debe ser coherente y coincidente en todos sus apartes.

De otra parte, la Superintendencia de Sociedades en su oficio Número 405-079912 de fecha 2008/07/22 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, señala la forma de quiénes se deben registrar la cesión de bienes, indicando porcentajes y en especial el valor que le corresponde a cada uno y sobre qué tipo de inmueble; el oficio que se envió para su inscripción y en el numeral 2 LOTE FINCA MATRICULA INMOBILIARIA 120-14194; entre otros indica: “**Extensión Aproximada: 110 Hectáreas**”, sin embargo, se insiste, de la lectura del certificado de tradición con Matricula Inmobiliaria No. 120-14194 en su párrafo de descripción cabida y linderos NO hace referencia a ningún área, de igual manera no se adujo



documento soporte idóneo con el cual el Despacho Judicial pueda establecer la real extensión de dicho predio.

Sobre los certificados de existencia y representación de algunos demandados y certificado especial de tradición del inmueble se aducen los oficios del 26 de abril de 2022 y 27 de abril de 2022, enviados a las respectivas entidades, solicitando dicha información y su expedición, más no se aportan efectivamente y quedaría a la deriva el que hagan parte del presente proceso.

Por lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, se debe rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé (Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda referenciada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


WILLSON HERNEY CERON OBANDO.
Juez.

2022-00016-00.
WHCO/Ltco.